PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**.
RADICACION: **2.017-00177-00**
DEMANDANTE: **PATRICIA BOLAÑOS CAMPO**.
DEMANDADO: **MANUEL RAMIRO NASTAR**.

A DESPACHO: Popayán, 28 de julio del año 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que las partes demandadas contestaron la demanda en término oportuno. El apoderado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 956
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que las partes demandadas contestaron la demanda en término hábil, que la parte actora dejo vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

TERCERO: AFIRMAR que el control de legalidad de la actuación escritural es satisfactoria.

77 del C .P. T. S. S.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica al Dr. **EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.318.495 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 124.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Curador Ad-Litem de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

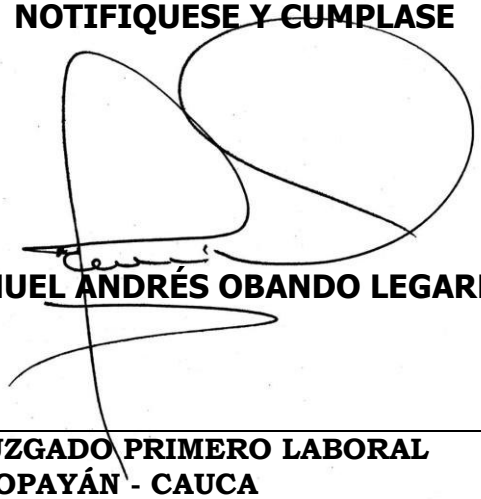

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 62 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 DE JULIO DE 2020

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO:ORDINARIO LABORAL
RADICADO:2017-271
DEMANDANTE:MYRIAM MEDINA GOMEZ
DEMANDANDO: GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO SAS
ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE PODER Y DESIGNACIÓN DE NUEVA APODERADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio 285

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente proceso para resolver la solicitud de revocatoria de poder presentada por la liquidadora de la sociedad **GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO DE LOS COLOMBIANOS, LEYDI LORENA CRISTANCHO CHUNA**.

Revisada la revocatoria de poder, se observa que la solicitante refiere que interviene en calidad de **LIQUIDADORA** del **GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO DE LOS COLOMBIANOS**, sin embargo, no allega documento alguno que dé fe de la calidad en la que actúa, es decir, como liquidadora de la entidad demandada, incluso, anuncia que allega el Certificado de Existencia y Representación de dicha entidad, no obstante lo anterior éste documento no fue adjuntado al correo electrónico allegado al Juzgado.

Así las cosas, para dar tramite a la solicitud de revocatoria de poder y de la designación de nueva apoderada judicial que represente a la entidad demandada, debe allegarse la constancia o documento que certifique que la abogada Cristancho Chuna, es la liquidadora de la parte demandada y que está facultada para efectuar el acto procesal de revocatoria de poder.

En consideración al informe secretarial que antecede, el cual es evidente en todas sus partes, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de poder presentada por la abogada **LEYDI LOREN CRISTANCHO CHUNA,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada **GINA PAOLA SALAZAR RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

PROCESO:ORDINARIO LABORAL
RADICADO:2017-271
DEMANDANTE:MYRIAM MEDINA GOMEZ
DEMANDANDO: GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO SAS
ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE PODER Y DESIGNACIÓN DE NUEVA APODERADA

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 062 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 de julio de 2020

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO:ORDINARIO LABORAL
RADICADO:2017-373
DEMANDANTE:WILSON ALBERTO VALDES GUZMAN
DEMANDANDO:ICOTEC COLOMBIA S.A.S Y OTROS.
ACTUACIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio 223

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado a Despacho el presente expediente, para resolver la solicitud de la abogada de la parte demandante, relativa al desistimiento del llamamiento en garantía formulado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así las cosas, en aras de determinar la procedencia o no del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, así como sus efectos, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones.

Sea lo primero precisar que en la ritualidad laboral no existe norma expresa que regule lo atinente al desistimiento del llamamiento en garantía como tampoco del desistimiento de la demanda, ni de ningún acto procesal, ni sus efectos, por lo que resulta procedente aplicar las normas del Código General del Proceso para tal efecto, específicamente el artículo 316 del C.G.P., ello por expresa disposición del artículo 145 del CPL.

Así las cosas, se tiene, que sobre el particular la norma reza:

"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones ***y los demás actos procesales que hayan promovido****. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

Revisada la norma en cita, se tiene que las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido. Considera el juzgado que dicha condición se cumple, pues el llamamiento en garantía es una actuación procesal de la que puede hacer uso la parte demandante, tal y como aconteció en el presente caso, en ese orden de ideas su desistimiento también puede ser solicitado por ella.

Se observa, además, que la norma en cita indica que en el auto que acepta el desistimiento de un acto procesal debe condenarse en costas y trae a colación una serie de circunstancias bajo las cuales el Juzgado puede abstenerse de hacer esta condena, a saber:

"1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se

abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso presente, pese a haberse solicitado por la apoderada de la parte demandante que no se le condene en costas, lo cierto es que no cumple ninguno de los requisitos esgrimidos por la norma para que ello suceda, pues el desistimiento no fue convenido por las partes, sino que es una decisión unilateral de la apoderada de la parte demandante; no se trata del desistimiento de un recurso; no se está desistiendo de los efectos de una sentencia favorable y, finalmente, la entidad llamada en garantía no es la entidad directamente demandada, por lo que no hay lugar a aplicar el numeral 4º del articulo 316 del CGP, pues entiende el Juzgado que dicho numeral es aplicable en el desistimiento de las pretensiones de la demanda, situación que no acontece en el presente caso.

En consecuencia, es procedente condenar en costas a la parte demandante y en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues, ésta última, además se hizo parte en el proceso y contestó la formulación del llamamiento en garantía en el mes de febrero del año en curso.

Así las cosas, se precederá a condenar en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán una vez se encuentre en firme el presente proveído.

Por ser procedente el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente debate a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante y en favor de la entidad llamada en garantía, las cuales se liquidarán una vez se encuentre en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

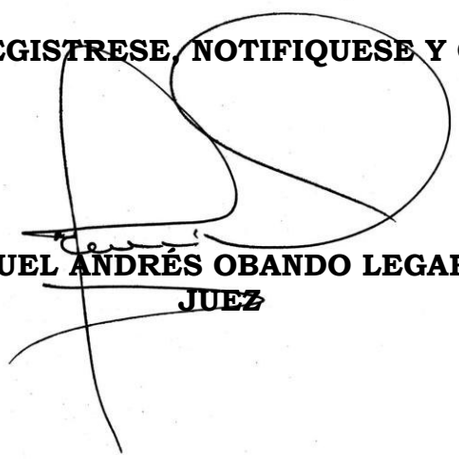

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

PROCESO:ORDINARIO LABORAL
RADICADO:2017-373
DEMANDANTE:WILSON ALBERTO VALDES GUZMAN
DEMANDANDO:ICOTEC COLOMBIA S.A.S Y OTROS.
ACTUACIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 062 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 de julio de 2020

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2019-00088-00
DEMANDANTE: FABIO ORLANDO INCHIMA CUSCUE.
DEMANDADO: GONZALO MORENO RENGIFO.

A DESPACHO.- Popayán, 28 de julio del año 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede el señor **FABIO ORLANDO INCHIMA CUSCUE**, demandante en este proceso, solicita la entrega de un depósito judicial consignado por la parte demandada. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 287.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de solicitud de terminación de proceso presentado por el actor, se observa que el mismo no prueba la calidad de abogado y de ejercer esa profesional en la actualidad, por lo tanto carece de la facultad de postulación, es decir de comparecer directamente y asumir su defensa, el ***derecho de postulación*** se encuentra contenido en el artículo 73 del CGP., el cual a la letra reza:

> "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

Por lo antes manifestado y teniendo en cuenta, la exigencia de la calidad de abogado para poder intervenir bien sea en nombre propio o en representación de terceros en el trámite del proceso judicial, el Despacho se abstendrá de considerar la solicitud presentada por el señor **FABIO ORLANDO INCHIMA CUSCUE**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud presentado por el señor **FABIO ORLANDO INCHIMA CUSCUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

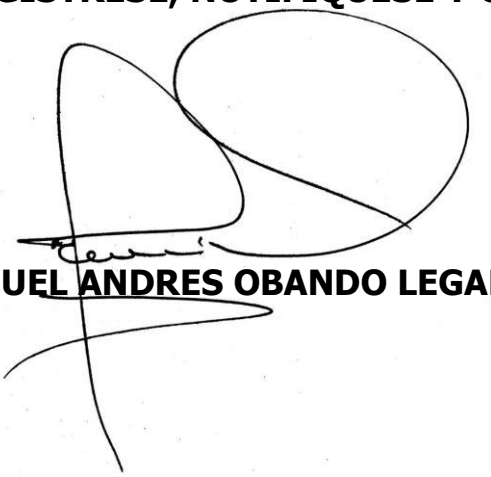

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

EYMU.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 062 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29-07-2020

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACION: **2019-00299**
DEMANDANTE: **JOSÉ ALBIERO SALZAR**
DEMANDADO: **POSITIVA**
ACTUACIÓN: **ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 288

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente a la renuncia de poder efectuada por la apoderada de la entidad demandada POSITIVA S.A.

Para tal efecto, además, allegó al correo electrónico del Juzgado, copia de la terminación del contrato con su poderdante , en ese sentido, se cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, es procedente aceptar la renuncia de poder presentada.

Vale advertir, que las sustituciones de poder efectuadas dentro del proceso por la abogada DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL, también se entienden terminadas con la renuncia de poder presentada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de **POSITIVA S.A, DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL,** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.603.283 de Cali y Tarjeta Profesional número 180.032 del CSJ.

SEGUNDO: ADVERTIR, que las sustituciones de poder efectuadas dentro del proceso por la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL**, también se entienden terminadas con la renuncia de poder presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

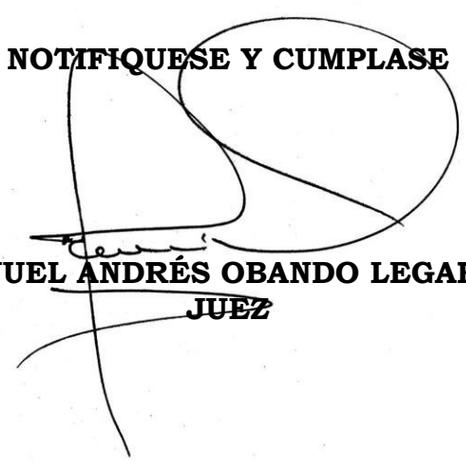

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACION: **2019-00299**
DEMANDANTE: **JOSÉ ALBIERO SALZAR**
DEMANDADO: **POSITIVA**
ACTUACIÓN: **ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 062 se notifica el auto anterior.

Popayán, 29 de julio de 2020

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria